

EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (EL CASO ESPAÑOL)

JOSÉ L. LAMPREAVE PÉREZ *

INTRODUCCION

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, introdujo en España un Impuesto sobre el Patrimonio Neto, cuyas características serán desglosadas en la presente intervención. No era, sin embargo, la primera vez que en España se pensaba en el establecimiento de un impuesto sobre el patrimonio. En efecto, sesenta años antes, en 1915, se elaboró el primer proyecto de un gravamen patrimonial, siendo Ministro de Hacienda el conservador D. Gabino Bugallal y Araujo, también impulsor (entre otros eminentes hacendistas de la época) de los primeros indicios de la imposición sobre la renta. En aquel momento histórico tal gravamen patrimonial estaba destinado a integrarse, como una pieza más, en el sistema tributario procedente de la importante reforma financiera y fiscal llevada a efecto por Raimundo Fernández Villaverde en los años 1899-1900.

No es momento de extenderse en antecedentes históricos, pero tal vez conven-

ga apuntar que, con la citada reforma, se pretendía superar una larga etapa de desequilibrio presupuestario y de insuficiencia financiera sólo cubierta por el continuo recurso al crédito público y a la monetización de la Deuda, con los consiguientes efectos nocivos en los precios y en el tipo de cambio de la moneda. Quiere ello decir que semejantes reformas y proyectos perseguían no sólo el perfeccionamiento técnico del sistema tributario sino, también, la obtención de fuentes de ingresos más ágiles y fecundas que las tradicionales.

Pasando ya al impuesto vigente, también conviene advertir que la mencionada Ley 50/1977 no sólo tuvo como finalidad la publicación del impuesto que nos ocupa, siendo su contenido normativo mucho más amplio. En efecto, mediante tal Ley se aprobó un conjunto o paquete de medidas tributarias, algunas de ellas de simple alcance coyuntural y otras de trascendencia histórica. Entre las primeras, el establecimiento de un impuesto extraordinario y transitorio sobre las rentas del traba-

* Profesor de la Universidad Complutense de Madrid; Asociado honorario del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

jo personal y sobre los rendimientos netos de profesionales y artistas independientes, en cuanto su acumulación en un mismo contribuyente excediera de determinada cuantía; una reforma parcial del Impuesto sobre el Lujo entonces vigente; y determinadas medidas de fomento fiscal a la creación de empleo y de incentivo a inversiones que supusieran un incremento efectivo en los puestos de trabajo.

En cuanto a las medidas que hemos denominado de trascendencia histórica, citaremos las tres siguientes, íntimamente ligadas entre sí para su mayor eficacia. En primer lugar, la **REGULARIZACION VOLUNTARIA** de la situación tributaria, tanto de las personas físicas como de las empresas y Sociedades. Con generosa exención de impuestos, gravámenes y responsabilidades, se animó a las empresas a reflejar en los balances su situación real patrimonial (aflorando bienes y derechos ocultos, eliminando cuentas de activo y de pasivo ficticias o carentes de contenido real, regularizando el valor actual de las cuentas existentes, etc.) De forma análoga se animó a los restantes contribuyentes a efectuar declaraciones complementarias, incluyendo fuentes de rentas, bienes patrimoniales, signos externos y circunstancias familiares no manifestadas en declaraciones anteriores.

En segundo lugar, se estableció el **DELITO FISCAL** mediante la oportuna reforma parcial del Código Penal, delimitando los tipos y fijando las penas, tanto de carácter pecuniario como de pérdida de libertad. Y, en tercer lugar, se promulgó el **IMPUESTO EXTRAORDINARIO SOBRE EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS FISICAS**.

Otras medidas adoptadas en la referida Ley 50/1977, como las destinadas a evitar la elusión fiscal mediante la utilización de sociedades interpuestas o las que urgieron el deber de colaborar en la gestión tributaria a los Bancos, Cajas de Ahorro y demás instituciones análogas, con merma del tradicional secreto bancario, claramente indicaban que dicha Ley de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal por una parte invitaba a la regularización voluntaria mientras que, por otra, amenazaba con la aplicación de normas fiscales más exigentes y coordinadas.

Es en este contexto en el que debe situarse el nuevo impuesto sobre el patrimonio, tendente más a establecer un punto de referencia y de información que a instrumentar una nueva fuente de recursos fiscales.

NATURALEZA DEL IMPUESTO

El impuesto es denominado, por la propia Ley 50/1977, como un "Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas", denominación que, inmediatamente, pone de manifiesto dos características de esta nueva institución tributaria. En primer lugar, es un impuesto que sólo se aplica al patrimonio de las personas físicas, dejando, por tanto, fuera de su ámbito de aplicación al patrimonio de las personas morales o jurídicas y de otras posibles entidades que, aun no teniendo personalidad jurídica propia, sean admitidas por el ordenamiento jurídico. Y, en segundo lugar, es un impuesto extraordinario, característica de no tan claro contenido o identificación como la anterior.

En efecto, extraordinario es aquello

que se encuentra fuera de lo ordinario, lo que permite pensar que o bien se trata de un impuesto transitorio (idea que parece ser contradictoria con su constante permanencia desde aquella época) o bien se refiere a un tributo que no está destinado a incorporarse al sistema tributario ordinario del país, por así decirlo. A estos efectos, es oportuno recordar que la misma ley instituyó, a su vez, un "impuesto extraordinario sobre determinadas rentas del trabajo personal" que se exigió por una sola vez, manteniéndose el habitual Impuesto sobre las rentas del trabajo personal.

Tanto la Ley 50/1977 como la Orden Ministerial de 14 de enero de 1978, que sirve de reglamento de dicho impuesto, en sus respectivos articulados lo definieron con las siguientes características: a) impuesto excepcional y transitorio; b) sobre el patrimonio neto de las personas físicas; e) tributo directo; y d) tributo de naturaleza personal.

a) En cuanto a la primera característica, que cambia el apelativo de "extraordinario" del enunciado por otros dos (excepcional y transitorio), poco hay que decir desde el punto de vista científico, aunque sí refleja su circunstancia histórica. En efecto, en noviembre de 1977 (fecha de la Ley 50/1977) era necesaria la rápida publicación de medidas legales urgentes; pero también se preveía una inminente reforma de todo el sistema tributario español, y, en especial, de los dos grandes impuestos sobre la renta de las personas físicas y de las sociedades. Reforma que, efectivamente, tuvo lugar mediante la Ley 44/1978, de 8 de diciembre, del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Ambos impuestos entraron en vigor, simultá-

neamente, el primero de enero de 1979. En tales circunstancias, es comprensible que el legislador concibiera un impuesto patrimonial transitorio ya que estaba destinado a ser sustituido, en muy poco tiempo, por otro Impuesto sobre el Patrimonio plenamente ajustado al nuevo diseño de la imposición sobre la renta. Desafortunadamente esto no sucedió y, transcurridos más de dos lustros, el excepcional y transitorio tributo ha permanecido mientras su entorno cambiaba.

Conviene, sin embargo, advertir que esta circunstancia o anécdota no es sólo un mero recuerdo histórico ya que, a nivel normativo y práctico, desencadenó múltiples dificultades y continuos problemas de coordinación. El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio se refería (y refiere) a la antigua normativa, ya derogada; de la misma forma, los nuevos textos de la imposición directa incluyen referencias al impuesto sobre el patrimonio no nacido. Obvio es decir que algunas de estas disparidades fueron salvadas con simples disposiciones remisorias o aclaratorias; en otras, sin embargo, la solución no es tan sencilla porque están implicadas no sólo denominaciones sino instituciones o relaciones muy diversas.

b) La segunda característica expresa el resultado de una doble elección sobre las alternativas que ofrecen tanto la práctica internacional como la literatura científica. Se trata de un impuesto sobre el patrimonio neto y no sobre el patrimonio bruto, pudiéndose deducir, por lo tanto, el pasivo patrimonial de los bienes y derechos. Y el objeto de imposición sólo incluye el patrimonio de las personas físicas, dejando fuera de su ámbito los patrimonios sociales de las personas jurídicas.

c) La tercera característica se refiere a

una clasificación más doctrinal que jurídica y que, modernamente, se orienta a distinguir entre los diversos impuestos según su objeto de gravamen esté más o menos referido a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Uno de los índices de dicha capacidad contributiva es, precisamente, el patrimonio.

d) La cuarta y última característica (impuesto personal), expresa, según el Derecho Financiero, que el elemento subjetivo del hecho imponible no puede ser definido o especificado sin referencia concreta a las circunstancias personales y familiares del sujeto pasivo titular del patrimonio.

AMBITO DE APLICACION

De acuerdo con la Ley, el impuesto se exige en todo el territorio nacional, esto es, el territorio peninsular, islas Baleares, islas Canarias y plazas de Melilla y Ceuta. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en relación a los regímenes tributarios especiales por razón del territorio y de los Tratados o Convenios Internacionales. Lo que supone ciertas limitaciones o adaptaciones tanto de índole interno como externo.

Es evidente que el Impuesto sobre el Patrimonio puede plantear problemas de imposición internacional, tanto para residentes en España como para residentes en el extranjero, al igual que sucede con el Impuesto sobre la Renta y otros tributos. Para solucionar, en parte, dicha problemática, el Estado Español se atiene a la normativa establecida en los Convenios para evitar la doble imposición que tenga suscritos. En la actualidad, España tiene suscritos no menos de veinte Convenios bilaterales para evitar la doble imposición en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Para aquellos casos en que no sea aplicable Convenio alguno, el propio Impuesto desarrolla su normativa interna para suavizar dicho problema, como será expuesto en su momento oportuno.

No es tan evidente, sin embargo, que la aplicación del impuesto español necesite ser adaptada dentro de su propio territorio. Pero, en efecto, en el territorio peninsular existen dos regiones (Navarra y el País Vasco) que tradicionalmente mantienen, con vicisitudes propias de cada época, su peculiar régimen tributario y financiero, denominado, en el primer caso, régimen de Convenio Económico y, en el segundo, de Concierto Económico. En el presente caso, tales regímenes permiten que la Diputación Foral establezca y regule el Impuesto sobre el Patrimonio para sus propios residentes (caso de Navarra) o regule ciertos aspectos administrativos como los modelos de declaración, plazos de presentación y modalidades de ingreso (caso de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en el País Vasco).

Por su parte, la atención al territorio de Ceuta y de Melilla se especifica en el reconocimiento de una importante bonificación para los elementos patrimoniales allí radicados.

Más amplia que esta problemática es otra surgida después de haber sido promulgada la Ley 50/1977. La Constitución Española de 1978 procedió a la reorganización territorial del Estado, convirtiendo el anterior Estado central en un Estado de las Autonomías, sin llegar a ser un Estado Federal. No siendo posible describir aquí dicho proceso, valga con indicar que, en la actualidad, el territorio español se encuentra subdividido en 17 Comunidades Autónomas, con sus propios Estatutos,

órganos de Gobierno y Cámaras Legislativas (en cuanto a las competencias que tengan asumidas de acuerdo con el artículo 148 de la Constitución y no, como es obvio, en cuanto se refieran a materias de competencia exclusiva del Estado).

Entre los recursos de las Comunidades Autónomas, previstos por norma constitucional (art. 157), se encuentran los "impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado". Una Ley posterior (Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas) incluyó, entre los impuestos que podían ser cedidos a tales Comunidades, el "Impuesto sobre el Patrimonio Neto" (art. 11). Finalmente, una ley de carácter general, la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguló la cesión de dicho impuesto (entre otros) a las Comunidades Autónomas (salvo Navarra y País Vasco), asegurando así que el proceso de cesión se desarrollara de manera homogénea y coordinada en todo el territorio.

Con semejante cesión, el Estado sigue manteniendo la titularidad del impuesto y, consiguientemente, su poder normativo, pero cede a cada Comunidad el rendimiento obtenido en su territorio. Por su parte, la Comunidad Autónoma, por delegación del Estado, se hace cargo de la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del impuesto cedido. En el caso concreto del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, el rendimiento cedido es el que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tengan su residencia habitual en el territorio de la Comunidad.

Nos parece oportuno, en este momento, resaltar tres cuestiones. La primera es que en la Ley Orgánica citada se autoriza la cesión (entre otros impuestos) del "Impuesto sobre Patrimonio Neto" que, si se

advierde, no existía antes ni ahora. La legislación ordinaria posterior (Ley de cesión de tributos de 1983, también citada) cambió, simplemente la denominación por la de "Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio", lo cual no deja de ser una irregularidad jurídica ya que ninguna disposición equiparó, formalmente, ambos conceptos. Si bien es cierto que dicha Ley, en su Disposición Adicional Segunda indicó que a la entrada en vigor del Impuesto sobre el Patrimonio Neto se entenderá cedido a las Comunidades Autónomas su rendimiento en las mismas condiciones.

La segunda cuestión es que, habiéndose cedido el rendimiento que corresponda a aquellos sujetos pasivos que tienen su residencia habitual en el territorio de cada Comunidad Autónoma, queda patente que no se cede el rendimiento del impuesto sobre otros bienes y derechos patrimoniales que, radicados en la Comunidad Autónoma, no pertenezcan a sus residentes habituales. Dicho rendimiento corresponde al Estado Español así como su gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión.

La tercera y última cuestión responde a la íntima relación que debería existir, tanto desde el punto de vista teórico como pragmático, entre el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto sobre el Patrimonio. Si las Comunidades Autónomas han asumido competencias sobre aquellas funciones de gestión, liquidación, inspección, etc., en el Impuesto sobre el Patrimonio, se plantea un serio problema de información y de coordinación, dado que el Impuesto sobre la Renta no puede ser objeto de cesión por imperativo de la propia Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (art. 11,2). Para evitar esa falta de conexión, la Ley

30/1983, reguladora de la cesión, contiene un conjunto de disposiciones que obligan tanto a la Administración de las Comunidades Autónomas como a la Administración del Estado; entre ellas, la presentación conjunta de ambos Impuestos, el de Renta y el de Patrimonio; la posible incoacción, por parte de la Inspección del Estado, de actas de investigación y de comprobación por el Impuesto sobre el Patrimonio con ocasión de actuaciones inspectoras en el Impuesto sobre la Renta; la colaboración mutua, incluso a nivel de cesión temporal de funcionarios; el intercambio de información, etc.

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS PASIVOS

Constituye el hecho imponible del Impuesto la propiedad de toda clase de bienes y la titularidad de derechos de contenido económico atribuibles al sujeto pasivo en el momento del devengo, esto es, al 31 de diciembre de cada año.

Esta definición, literalmente transcrita de la Ley y de la Orden Ministerial que actúa de Reglamento, requiere ciertas precisiones y explicaciones. En primer lugar, es una definición más descriptiva o explicativa que técnicamente perfecta. Sin duda, la propiedad es un derecho real de contenido económico. Según el Código Civil Español, la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes.

En segundo lugar, esta definición es incompleta y, al serlo, desfigura su naturaleza. En efecto, el Impuesto (no por su denominación sino por lo que establece el artículo 1º de su Ley) está configurado como un impuesto sobre el patrimonio neto. Ello significa que no sólo se

tendrán en cuenta los bienes y derechos del sujeto pasivo sino, también, sus cargas y sus deudas, esto es, el elemento pasivo del patrimonio. El hecho imponible, configurador del impuesto, no debe referirse sólo a los activos so pena de configurar un impuesto sobre el patrimonio bruto.

En tercer lugar, es posible (según se demuestra en el articulado) que el impuesto grave bienes o derechos de los cuales ya no sea titular el sujeto pasivo. En efecto, se presume que forman parte del patrimonio los bienes o derechos que hubieran pertenecido a dicho sujeto pasivo durante el plazo transcurrido desde el anterior devengo. Naturalmente, es una presunción "iuris tantum", pudiéndose demostrar su ausencia, por ejemplo, por haberse realizado su venta o por haber sufrido una reducción patrimonial. Es comprensible esta presunción a efectos de controlar ocultaciones o movimientos fraudulentos, pero, de hecho, está modificando el hecho imponible.

En cuarto lugar, no sólo constituyen el hecho imponible, en su aspecto objetivo, la propiedad y la titularidad de bienes y derechos -además de sus obligaciones- sino, también, por disposición de la Ley, la atribución de otros bienes o derechos de los que no es directamente titular. Como se verá, no son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas ni otras entidades carentes de personalidad jurídica (comunidades de bienes, herencias yacentes, etc.). Pero la Ley, en este último caso, atribuye a los condueños, herederos o partícipes los bienes y derechos de que sean titulares tales Entidades sin personalidad jurídica propia. La atribución se efectúa según las normas o pactos establecidos y, si no constaran, por partes iguales.

Por último, toda delimitación del hecho imponible incluye un elemento subjetivo que sólo parcialmente aparece en aquella definición. A esclarecer esta cuestión se dedican los párrafos siguientes.

Obligación personal y obligación

real: En realidad, la Ley 50/1977 no con figura un solo sujeto pasivo, sino dos clases o modalidades de sujeción pasiva. Tales sujetos son:

- a) por obligación personal, aquellas personas físicas que tengan su domicilio o residencia habitual en territorio español.
- b) por obligación real, quienes, no teniendo su domicilio o residencia habitual en España, sean titulares de bienes sitos en territorio español o de derechos que puedan ser ejercitados en dicho territorio.

El sujeto pasivo por obligación personal está obligado a contribuir por todo su patrimonio (neto), cualquiera que sea el lugar en donde radiquen sus bienes y en donde sus derechos puedan ser ejercitados. Es decir, el gravamen español se extiende a la totalidad de su patrimonio o, si se prefiere, a su patrimonio mundial. En cambio, para el contribuyente sujeto por obligación real, el impuesto español sólo alcanza a aquella parte de su patrimonio que esté situado en territorio español o en él pueda ejercitarse. Naturalmente, el régimen jurídico-tributario es distinto para ambas modalidades de sujeción.

De nuevo aquí se producen incidencias por la permanencia del Impuesto Extraordinario creado con carácter transitorio. En efecto, según indica la Ley 50/1977, para determinar la residencia habitual se estará a lo dispuesto en el "Impuesto General sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas". Habiendo sido derogado ese impuesto a partir del 1º de enero de 1979, parecería que la referencia podría entenderse hecha al nuevo "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas". Pero ello, sin contar con que ambos impuestos podrían contener distintos criterios de residencia. Aunque, por otra parte, parece extraño que se mantenga un criterio "importado" de un impuesto no vigente sobre la renta, en contraposición al criterio del impuesto actual. Esto significaría que dos impuestos, profundamente complementarios, como el de Renta y el de Patrimonio, siguieran Criterios divergentes para un mismo concepto.

Concepto de residencia habitual:

Según el Impuesto General sobre la Renta (vigente en 1977), se entiende por residencia habitual la permanencia por más de seis meses, durante el año natural, en el territorio español, no contándose las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, debe inducirse la voluntad de los interesados de no ausentarse definitivamente.

Por su parte, para el actual Impuesto sobre la Renta, se considera residencia habitual la permanencia en el territorio español por más de 183 días durante el año natural. Tampoco aquí se tienen en cuenta las ausencias cuando, por las circunstancias en que se realicen, pueda inducirse que no tendrán una duración superior a tres años. Aun considerando que la diferencia de criterios no es tan excesiva como para preocupar en la práctica, ello no impide que exista un problema jurídico de interpretación. Si prevaleciera una interpretación literal, el criterio del Impuesto General sobre la Renta debería seguir incorporado al Impuesto sobre el Patrimonio, porque la remisión es literal. A otro resultado se llega con una inter-

pretación sistemática, atendiendo, sobre todo, a la "ratio legis", esto es, que el criterio de residencia sea igual en ambos impuestos, sobre renta y sobre patrimonio.

Existe, sin embargo, otro problema de más difícil solución. La vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el artículo referido al concepto de residencia habitual, añade: "Se considera que la **unidad familiar es residente** en territorio español siempre que en él resida cualquiera de los cónyuges o el padre o la madre o, en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar."

Tal institución -la unidad familiar- no existía en el Impuesto General sobre la Renta y, por tanto, tampoco pudo referirse a ella el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio. Parece difícil interpretar que, derogado aquel impuesto, el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio deba asumir, como propia, dicha institución así como sus consecuencias, cuando no encaja en su estructura y cuando su remisión al Impuesto General sobre la Renta sólo era "a efectos de determinar la residencia habitual". Pero la consecuencia es obvia: con los impuestos actuales, una misma persona puede estar sujeta por obligación personal al Impuesto sobre la Renta (por ser miembro de una unidad familiar residente en España) y por obligación real al Impuesto sobre el Patrimonio (por no cumplir el criterio de residencia como persona).

Excepciones a los principios genera-

les de residencia: La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio reconoce dos. La primera se refiere a los representantes en España de Estados extranjeros. A pesar de su residencia continuada en territorio español, no estarán sujetos al impuesto por obligación personal. Para reconocer dicho tratamiento, se exige la condición de reciprocidad. Reciprocidad que no se exige en relación con un impuesto de igual denominación, sino atendiendo a la verdadera naturaleza de los impuestos extranjeros.

La misma excepción se aplica a funcionarios de dichos Estados, a los miembros de misiones diplomáticas, de Oficinas Consulares, y de Organismos o Conferencias internacionales. Pero la no sujeción por obligación personal no impide que les sea aplicable el régimen de obligación real, por los bienes patrimoniales que posean y por los derechos que puedan ejercitar en territorio español. De existir un Tratado internacional aplicable que regulara estas materias, se estará a su normativa específica.

La segunda excepción se refiere a representantes del Estado Español, funcionarios españoles que residen fuera de España. Para los primeros es aplicable el régimen de obligación personal, a pesar de residir en el extranjero por razón de su cargo; salvo que se encuentren gravados por el impuesto personal de naturaleza análoga por las leyes fiscales del país en donde tengan su domicilio legal como residentes o cuando deban ser gravados por el mismo concepto en aplicación de Tra-

* Nota: Constituyen unidad familiar: a) ambos cónyuges y los hijos menores no emancipados; b) el cónyuge viudo y los hijos menores; c) el padre o madre solteros y los hijos menores a su cargo; d) el padre o la madre y los hijos menores a su cargo en caso de nulidad del matrimonio, disolución por divorcio o separación judicial; e) los hermanos sometidos a tutela de un mismo tutor si permanecen juntos en territorio español.

tados internacionales en que España sea parte. A su vez, los sujetos por obligación real que posean la nacionalidad española pueden optar entre este régimen y el de obligación personal. La opción por este último régimen deberá formularse por escrito dirigido a la Delegación de Hacienda de la Provincia en que radiquen sus bienes, pudiendo cursarse a través de la Embajada o Consulado.

DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

El Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio contiene una cláusula o medida unilateral para evitar la doble imposición internacional o, mejor dicho, para suavizarla. Siendo una medida interna no afecta ni impide otras posibles medidas bilaterales de carácter internacional adoptadas en Tratados o Convenios con la misma finalidad.

Se requiere, en primer lugar, que el sujeto pasivo beneficiario esté sometido al Impuesto por obligación personal; en segundo lugar, que posea bienes o derechos patrimoniales situados fuera del territorio nacional; y, en tercer lugar, que tales bienes y derechos estén efectivamente gravados por un impuesto similar al español. Precisamente esta última circunstancia produce la doble imposición jurídica.

Finalmente, la corrección consiste en deducir de la cuota del impuesto la menor de las siguientes cantidades: el impuesto efectivamente pagado en el extranjero por tales bienes y derechos y el que resulte de aplicar el tipo medio efectivo español a los mismos. Según la Orden Ministerial que sirve de Reglamento, el tipo medio efectivo ha de aplicarse a la parte de la base liquidable gravada en el ex-

tranjero, lo que complica un tanto el mecanismo de corrección.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen es la proporción que representa el importe de la cuota realmente pagada (tras efectuar las deducciones y bonificaciones que procedan) sobre la cuantía de la base imponible; operación necesaria dado que el gravamen patrimonial no es proporcional sino progresivo. Ahora bien, una vez determinado el tipo medio efectivo de gravamen, es necesario especificar sobre qué magnitud ha de aplicarse para calcular la deducción concedida por doble imposición internacional; como vimos, esa magnitud es distinta en la Ley del Impuesto (los bienes que radiquen y los derechos que puedan ser ejercitados fuera de España) que la expresada en el Reglamento (la parte de la base liquidable gravada en el extranjero).

Obsérvese que ambos criterios, al no ser iguales, conducen a resultados distintos; lo cual, desde el punto de vista jurídico, impide que prevalezca el segundo, dado que no es propio de una norma reglamentaria contradecir o rectificar las disposiciones legales. En la mayoría de los casos, la norma reglamentaria conducirá a resultados cuantitativamente menores que los obtenidos según el texto legal; y ello es así porque la base imponible es mayor que la base liquidable (a la que se llega deduciendo de la base imponible ciertas cantidades en concepto de mínimo exento, deducción por matrimonio y deducciones por hijos menores). Pero, en algún caso, la norma reglamentaria podría ser más ventajosa (por ejemplo, cuando el residente en España sea un extranjero sujeto, a su vez, en su país por un impuesto personal en razón de su nacionalidad).

Problema distinto es el de la valoración de los bienes patrimoniales situados fuera de España y de los derechos que puedan ejercitarse en el extranjero, que aquí sólo anunciaremos. Lógicamente, tal valoración ha de hacerse según las normas valorativas del impuesto español; pero algunas de estas normas están referidas exclusivamente a medios o instituciones del país.

ACUMULACION DE PATRIMONIOS

Como se ha indicado, el Impuesto sobre el Patrimonio es un gravamen sobre las personas físicas y, como indica el artículo 4 de la Ley 50/1977, "cada persona será gravada con independencia de toda otra persona o entidad". Según lo dicho, no se contempla la institución "unidad familiar" creada un año después por la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta. No obstante, aquella norma de gravamen independiente tiene dos salvedades. En primer lugar, la acumulación de patrimonios en una sola declaración; y, en segundo lugar, la atribución de los bienes y derechos de que son titulares ciertas Entidades sin personalidad jurídica propia.

Acumulación de patrimonios familiares: La acumulación prevista en la Ley requiere la existencia de un vínculo ma-

trimonial vigente y, en su caso, de un vínculo de filiación. En efecto, cuando el matrimonio está en régimen económico de sociedad legal de gananciales o de comunidad de bienes, se acumulan en la persona que tenga la administración los bienes y derechos que pertenezcan a los cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos menores no emancipados.*

Por su parte, si el régimen económico del matrimonio es el de separación de bienes, se acumulan en el marido (o en la mujer, si aquél estuviera incapacitado) los bienes pertenecientes a ambos y a los hijos menores no emancipados.

Completa lo dicho el que el régimen de separación de bienes citado es el estipulado por los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales y no el que pudiera resultar de sentencia de divorcio o de la separación judicial. Por lo tanto, como indica el Reglamento, en caso de divorcio o de separación judicial, el patrimonio de cada cónyuge se computa separadamente, acumulándose a cada uno de ellos el patrimonio de los hijos que se encuentren bajo su patria potestad. Ciertamente la Ley nada dice de lo anterior, pero el desarrollo y especificación de las disposiciones legales sí es tarea propia de un Reglamento.

* Nota: Por la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos; al disolverse la sociedad, se atribuyen por mitad a ambos (Código Civil, artículo 1344).

En el régimen de separación de bienes, pertenecen a cada cónyuge los que tuviesen en el momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título; corresponde a cada uno de los cónyuges la administración, goce y libre disposición de sus bienes, pero deberán contribuir al mantenimiento de las cargas del matrimonio, según convenio o en proporción a sus respectivos recursos (Código Civil, artículos 1437 y 1438).

Según las disposiciones del Código Civil (artículos 1315 y 1316), el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, con las limitaciones establecidas en dicho Código y a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

En resumen, con las normas del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, sólo hay acumulación del patrimonio de los cónyuges cuando exista vínculo patrimonial; y, en el matrimonio, cuando el régimen económico sea el de separación de bienes tal acumulación es casi más a efectos declarativos que reales, dado que, liquidado el impuesto, se pasa a prorratear la cuota según la cuantía de cada patrimonio. Decimos "casi", porque la acumulación aumenta la cuota respectiva al tratarse de un gravamen progresivo y al ser menor la deducción por matrimonio (actualmente 9 millones) que dos veces la deducción en concepto de mínimo exento (actualmente 6 millones). No se da, sin embargo, la acumulación cuando propiamente no existe vínculo matrimonial, como en los casos de nulidad, divorcio, separación judicial y, desde luego, en parejas solteras.

Por otra parte, el vínculo de filiación hace posible la acumulación del patrimonio de los hijos menores no emancipados al de ambos cónyuges, pero también a uno de ellos (el que ostente la patria potestad) en los casos de divorcio y de separación judicial. Nada se dice del cónyuge viudo, aunque parece obligada la interpretación positiva.

Problema más dificultoso es la coordinación de estos criterios con los del Impuesto sobre la Renta. La Ley 50/1977 reprodujo las mismas normas de acumulación que aportaba el Impuesto General sobre la Renta (entonces vigente), con las lógicas diferencias derivadas de los distintos hechos imponibles. Si las rentas de ambos cónyuges se acumulaban, también se acumulaban sus patrimonios, para poner un ejemplo.

El Impuesto sobre la Renta de las Per-

sonas Físicas, ahora vigente, sigue otros criterios motivados por la existencia de la unidad familiar (existencia, por cierto, que se quedó a medio camino al cambiar el legislador la estructura aportada por los técnicos en el proyecto, lo que no ayuda ni a su lógica interna ni a su pacífico entendimiento).

En efecto, de acuerdo con la vigente Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando los sujetos pasivos componen una unidad familiar se acumulan los rendimientos de todos sus miembros, cualquiera que sea el régimen económico del matrimonio. Efectuada la acumulación, todos los miembros están solidariamente obligados al pago de la cuota (y, en su caso, sanciones). Y en cuanto a la declaración correspondiente, ambos cónyuges deben suscribir la declaración única, aunque se arbitren fórmulas para el caso en que estén en desacuerdo, incluida la posibilidad de presentar declaraciones provisionales separadas (que sufrirán un recargo del 15 por ciento).

Ha de recordarse que, además de los cónyuges con sus hijos menores, componen unidad familiar el cónyuge que tenga a su cargo hijos menores en los casos de separación judicial, divorcio y anulación del matrimonio; también el padre o madre solteros y, finalmente, los hermanos sometidos a tutela con un mismo tutor que será el responsable de la declaración.

La falta de coordinación es patente comparando los criterios de acumulación en el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre la Renta; mucho más si se recuerda que este segundo impuesto considera residente a la unidad familiar siempre que resida en territorio español cualquiera de los cónyuges o el padre o la

madre o, en su defecto, todos los miembros de la unidad familiar. Lo que puede provocar un paso de la obligación real (como individuo) a la obligación personal (como miembro de una familia residente), según indicábamos.

Atribución de bienes y de derechos: Como se ha indicado, la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio establece que cada persona sea gravada con independencia de toda otra persona o Entidad, con dos salvedades: la acumulación de patrimonio ya tratada, y la atribución a personas físicas del patrimonio de determinadas Entidades mencionadas en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

El artículo 33 de dicha Ley dispone que tendrán consideración de sujetos pasivos (en las leyes tributarias en que así se establezca) las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. Se trata, por tanto de Entidades caracterizadas por dos notas: no tener personalidad jurídica propia y constituir una unidad económica.

Es claro que tales Entidades no pueden estar entre los sujetos pasivos del presente impuesto por no ser personas físicas y a ellas se refiere su propia denominación. Por otra parte, si atendemos a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, tampoco pueden serlo dado que la Ley 50/1977, en su articulado, no estableció que tales entidades fueran sujetos pasivos del impuesto.

Visto lo anterior, parecería que hubiera bastado -a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio- que cada socio, partícipe o comunero incorpore a su declara-

ción el valor de su participación o de su interés en dichas Entidades, de la misma forma que declara y evalúa las acciones de las Sociedades.

La legislación tributaria actual de España, tanto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (art. 12,1) como en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio (art. 4,3) ha optado por establecer un régimen especial de atribución en relación con estas Entidades que, por cierto, tampoco son sujetos pasivos en el Impuesto sobre la Renta (por la misma razón, esto es, por no ser personas físicas) ni del Impuesto sobre Sociedades (por no tener personalidad jurídica).

Según dicho régimen, se atribuyen directamente a los condueños, socios o partícipes los bienes y derechos de que sean titulares tales Entidades (en el Impuesto sobre el Patrimonio) y las rentas que obtengan (en el Impuesto sobre la Renta). La atribución se efectúa según las normas o pactos establecidos en cada caso; y si no existieran o no contasen a la Administración Tributaria, la atribución se efectuará por partes iguales.

La Ley 50/1977 y su Reglamento, al definir este régimen, inciden en los mismos defectos detectados en la definición de la base imponible. Sólo se refieren a los bienes y a los derechos, pero es de esperar que tales Entidades también tengan pasivo. Debe, por tanto, interpretarse que, siendo un gravamen sobre el patrimonio neto, también sus deudas y cargas son objeto de atribución. Sin embargo, surge de nuevo una duda, esto es, si se atribuye el neto resultante o, por el contrario, la parte que corresponda, según normas, de los elementos de activo y, al mismo tiempo, la parte de los elementos pasivos. Ambas soluciones, en apariencia

idénticas, producen resultados distintos, dado que, en la liquidación, a los bienes y derechos del activo se añade un porcentaje sobre los mismos en concepto de ajuar doméstico.

Por último, a nuestro personal entender, tampoco se comprende bien por qué la Ley 50/1977 considera este régimen como una salvedad del principio general por el que cada persona será gravada con independencia de toda persona o Entidad. Estas Entidades no están gravadas por el Impuesto, luego no puede hablarse de acumulación de dos patrimonios en una persona cuando, siguiendo el criterio general, deberían ser gravados sus titulares con independencia.

La Ley General Tributaria cita a las herencias yacentes y a las comunidades de bienes como ejemplos del concepto genérico de tales Entidades. Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas aporta un ejemplo más: las sociedades civiles (lo que no es del todo cierto ya que las sociedades civiles regulares tienen personalidad jurídica propia). Pueden existir otros casos. Sin embargo, la propia ley 50/1977 recoge uno de ellos, aunque para otorgarle un tratamiento distinto, seguramente por la gran dificultad técnica que supondría la atribución: los Fondos de Inversión Mobiliaria (que son patrimonios pertenecientes a una pluralidad de inversores) se valoran por el valor liquidativo de sus participaciones, en el momento del devengo.

BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por el valor del patrimonio neto del sujeto pasivo, es decir, por la diferencia entre el valor del activo patrimonial y el valor del pasivo patrimonial, refiriéndose tales va-

lores a la fecha del devengo.

El artículo 6 de la Ley 50/1977 contiene una larga lista de los elementos integrantes del patrimonio y de sus correspondientes reglas de valoración. Para mayor claridad, expondremos, ahora, los elementos enumerados y, posteriormente, su valoración:

Elementos del activo patrimonial:

- 1) Bienes de naturaleza urbana y de naturaleza rústica.
- 2) Bienes y derechos afectos a actividades comerciales e industriales.
- 3) Depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro y a plazo.
- 4) Certificados de depósito o documentos análogos.
- 5) Seguros de vida.
- 6) Participaciones en el capital, tanto de Entidades jurídicas cuyos títulos coticen en Bolsa como de aquellas otras que no coticen en Bolsa.
- 7) Títulos de Deuda Pública, obligaciones y bonos de caja cotizados en Bolsa, así como otras obligaciones, beneficios o derechos de crédito por deuda pública o privada.
- 8) Participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria que no coticen en Bolsa y en los Fondos de Inversión Mobiliaria.
- 9) Otros bienes y derechos no específicamente reseñados.
- 10) El ajuar doméstico que incluye los efectos personales, etc.

Elementos del pasivo patrimonial:

- 1) Las deudas u obligaciones de carácter personal y de cuyo cumplimiento responde el sujeto pasivo con todos sus bienes presentes y futuros.
- 2) Las cargas y gravámenes de naturaleza real que, si bien se refieren o vinculan a un bien o derecho determinado, tie-

nen trascendencia en el estado de solvencia del patrimonio.

Conviene advertir que si la Ley no establece limitación alguna cuantitativa en lo referente a deudas y cargas, la Orden Ministerial que sirve de Reglamento parece limitar el importe de las cargas y gravámenes que afecten a algún elemento así como también a las deudas por el capital invertido en los mismos. De ello nos ocuparemos más adelante.

Obligación real de contribuir: Los sujetos pasivos que se encuentren en esta situación sólo tienen que contribuir por los elementos del activo patrimonial situados en territorio español (es decir, por los bienes allí situados y por los derechos que en ese territorio puedan ser ejercitados). Pero, a su vez, sólo pueden deducir las cargas y gravámenes que realmente afecten a dichos elementos y las deudas por el capital invertido en los mismos. Por otra parte, siendo no residentes habituales, es lógico que, en su caso, puedan probar que no tienen ajuar doméstico en el territorio español.

REGLAS DE VALORACION

No existiría Base Imponible sin una previa valoración de cada uno de los elementos del activo y pasivo patrimonial, a una determinada fecha; y consiguientemente no se podría practicar la liquidación del impuesto. Tampoco resulta adecuado, en pura técnica fiscal, dejar que cada contribuyente valore, según su propio criterio su patrimonio personal, no sólo porque ello supondría dejar en manos del sujeto pasivo la estimación de la cuota a pagar, sino, también, por la conexión que tienen los datos y valoraciones del patrimonio con otros impuestos, en especial con el Impuesto sobre la Renta.

Como regla general, aquellos bienes que no hayan sido específicamente contemplados en el texto del Impuesto se valorarán por su **precio de mercado** en la fecha del devengo, esto es, al 31 de diciembre de cada año.

Los criterios específicos de valoración establecidos en la Ley no son, en ocasiones, nada más que una concreción de aquel principio o regla general adaptada a la naturaleza del elemento patrimonial. Pero, en otros casos, divergen notoriamente de aquella regla. Es necesario, por tanto, descender a un mayor detalle:

A) La **cotización media** del cuarto trimestre de cada año, en las participaciones en el capital social de las entidades jurídicas cuyos títulos cotizan en Bolsa; el mismo criterio se aplica a los títulos de Deuda Pública, Obligaciones y Bonos de Caja que coticen en Bolsa. Para facilitar esta valoración, el Ministerio de Hacienda Pública anualmente la relación de valores que hayan cotizado en Bolsa, así como la cotización media en el cuarto trimestre. Como puede observarse no es un valor a la fecha del devengo.

B) El **valor liquidativo**, en la fecha del devengo de las participaciones en las Sociedades de Inversión Mobiliaria (si no cotizan en Bolsa) y en los Fondos de Inversión Mobiliaria a los que nos hemos referido al tratar del régimen de atribución.

C) El **valor nominal**, en los Certificado de Depósito y documentos análogos, así como otras obligaciones (si no cotizan en Bolsa), beneficios y derechos de crédito por deuda pública o privada (salvo que coticen en Bolsa).

D) La **diferencia** entre activo real y

las obligaciones para con terceros, en el caso de bienes y derechos afectos a actividades empresariales (según el texto, actividades sujetas a la Cuota de Licencia del Impuesto Industrial). Tal impuesto ya no existe después de la reforma de 1979, aunque sí permanece la denominada Licencia Fiscal como tributo municipal exigible a toda actividad empresarial, sea industrial, comercial, construcción, transportes, etc. Se trata, por tanto, de valorar el conjunto de la empresa de la que es titular el sujeto pasivo del impuesto sobre el patrimonio; no de valorar, por separado, cada uno de sus activos y de sus pasivos. En último término, si el empresario individual cumple fielmente con sus obligaciones contables y registrales y si se atiene a los principios y normas de valoración generalmente admitidos, el valor de su actividad (a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio) será el Activo real menos el Pasivo exigible, según balance cerrado a 31 de diciembre.

A nuestro entender, esta norma tiene dos problemas básicos. En primer lugar, el patrimonio afecto a actividades profesionales y artísticas no queda incluido en la norma, aunque también paguen su Licencia Fiscal (pero que no es la del antiguo Impuesto Industrial). Ello supone que la valoración de estas actividades consista en la valoración separada de cada uno de sus elementos, aplicándose el valor que les corresponda según su naturaleza. Es decir, no existe la idea de una valoración integrada de la actividad, con las consecuencias que de ello se derivan, entre otras, la mayor estimación del ajuar doméstico.

El segundo problema proviene de otro criterio de valoración adicional que aporta el Reglamento. Tal criterio es: "En defecto de contabilidad, la valoración del

patrimonio empresarial será la que resulte de las demás normas de este número". Además de los inconvenientes enunciados al tratar de los profesionales y artistas, existe el problema jurídico de toda norma reglamentaria que se excede en su función, atribuyéndose una potestad normativa que no le pertenece. Por último, el defecto de contabilidad, si es grave, podría ser objeto de sanción e incluso, si procede, de instrucción por delito fiscal; pero no se aprecia por qué ha de modificarse la determinación de la base imponible.

E) El **valor de rescate** a 31 de diciembre, en el caso de seguros de vida. Se trata de aquellos seguros que, según la legislación del país, reconocen al tomador del seguro el derecho a rescindir el contrato y rescatar la parte que le corresponda en la reserva matemática; todo ello en función de las primas pagadas y una vez transcurrido el plazo establecido legalmente para poder ejercitar ese derecho. Para determinar dicho valor, el sujeto pasivo puede consultar las tablas de rescate, lo que no siempre será posible habida cuenta de que se trata de su valor a 31 de diciembre, o solicitarlo de la Compañía aseguradora.

F) El **valor catastral**, en el caso de bienes de naturaleza urbana. Se trata de la valoración de terrenos, edificaciones y otros bienes urbanos, practicada oficialmente a efectos del tributo local denominado Contribución Territorial Urbana. Tal valoración, tradicionalmente alejada del valor real del inmueble, se viene actualizando, con cierta regularidad, mediante la aplicación de coeficientes correctores como los reseñados en la propia Ley 50/1977. Existen, sin embargo, normas valorativas distintas para situaciones específicas, como la **capitalización** de la

renta catastral al cuatro por ciento (cuando dicha renta sea inferior a la establecida en el Catastro), el **coste de adquisición** (cuando el bien esté pendiente de valoración catastral) o el **importe de la inversión** realizada en la construcción del inmueble más el valor del terreno ocupado, en el caso de un bien en fase de construcción.

Conviene indicar, aunque sea muy someramente, que la valoración de los bienes urbanos según las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio tiene efectos en otros tributos, entre ellos en el Impuesto sobre la Renta. Con referencia a tales valores se determinan los incrementos o disminuciones patrimoniales en caso de enajenación, la renta imputada a las viviendas utilizadas por el propietario, las amortizaciones de inmuebles (cuando procedan), la estimación de la retribución en especie (cuando se facilita el uso gratuito de la vivienda), etc. Lo mismo ha de decirse del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, etc.

G) La **capitalización** al cuatro por ciento de la Cuota Fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. También, en este caso, la Ley 50/1977 se refiere a un impuesto que ha cambiado en su estructura, convirtiéndose dicha Cuota fija en un tributo municipal. Tradicionalmente, su base imponible no se determina directamente (esto es, computando los beneficios reales de las explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o agrarias), sino mediante la valoración del rendimiento medio presunto por hectárea, cabeza de ganado y ciclo productivo según cada clase de cultivo o aprovechamiento por municipio, comarca o zona; procediéndose a su revisión cada cinco años.

Supuesta la anterior valoración me-

dante la capitalización de tales rendimientos medios, la Ley impone una corrección al alza, referida a las explotaciones agrícola. Cuando el valor de tales explotaciones, pertenecientes a un mismo propietario, superen una cierta cuantía (7'5 millones de pesetas), el exceso se multiplica por tres a efectos de su valoración patrimonial. De nuevo aquí surgen distintas interpretaciones en su aplicación, algunas de ellas provocadas por la distinta redacción de la norma reglamentaria.

A su vez se aplica otra corrección, en esta ocasión reductora, para la ganadería independiente dedicada a la reproducción si el ciclo puede repetirse dentro del año natural. El valor, a efectos del patrimonio, será la mitad de la capitalización efectuada.

H) El **saldo medio ponderado**, en el caso de depósitos en cuenta corriente a la vista, de ahorro y a plazo. Como indica el Reglamento, para hallar dicho saldo medio ponderado se multiplica cada saldo parcial por los días de su permanencia; a continuación, la suma de tales productos se divide por los días del año natural o, en su caso, por los días en que la cuenta estuvo abierta.

Importa reparar, al menos, en tres cuestiones. En primer lugar, dicho saldo medio ponderado no será igual, normalmente, al saldo de la cuenta al 31 de diciembre; en consecuencia el criterio descrito no corresponde a la norma general de valorar los bienes al momento del devengo, lo cual es comprensible desde el punto de vista del control. En segundo lugar, si la cuenta es cancelada antes del 31 de diciembre, no se reseñará saldo medio ponderado alguno porque, a pesar de lo que se acaba de decir, el patrimonio

gravable es el existente a la fecha del devengo. Y, en tercer lugar, la complejidad del cálculo, cuando son múltiples las variaciones del saldo de la cuenta durante el año, es tan grande que la valoración resulta inaccesible para la mayoría de los contribuyentes. Normalmente, son las propias entidades bancarias e instituciones similares las que facilitan al cliente los saldos medios ponderados de sus cuentas abiertas, bien a petición del mismo, bien por iniciativa propia; aunque tampoco faltan las negativas a facilitar dicho saldo por falta de tiempo o por la escasa importancia de la cuenta, máxime cuando no existe norma que les obligue a hacerlo.

De cualquier modo, las dificultades siguen existiendo si se considera que esas entidades no tienen conocimiento de ciertas correcciones que, por la normativa vigente, deben ser practicadas. En efecto, deben ser excluidas del cómputo del saldo medio ponderado las cantidades depositadas y extraídas por cuenta de terceros; los importes detraídos para la adquisición de bienes o derechos que figuren en el patrimonio (deduciendo tales importes del primer saldo o sucesivos del año hasta cubrir la suma total de los mismos); las cantidades destinadas a la cancelación o reducción de las deudas (por el mismo procedimiento). En este último caso, se trata de deudas que fueron canceladas durante el ejercicio mediante el pago con cargo a la cuenta corriente o depósito bancario.

I) Cuando el sujeto pasivo posea derechos reales de disfrute o en los supuestos de propiedad dividida, su valoración requiere, cuando menos dos fases: la primera es la valoración del bien según la regla o criterio que corresponda a su naturaleza. La segunda es repartir dicho va-

lor entre los interesados según las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Sucesiones. Entre aquellos derechos reales de disfrute se encuentran el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, etc. Generalmente, las normas de valoración de tales derechos consisten en porcentajes establecidos en los impuestos citados y que varían en función del derecho y del tiempo en que se disfrute el derecho (ya que pueden ser temporales o vitalicios). De esta forma, el titular del derecho tendrá que declararlo y valorarlo, así como el nudo propietario al que corresponde el valor complementario. En cuanto a los bienes de propiedad dividida, cada titular declarará la parte del valor que le corresponda según su derecho.

J) Como elemento adicional del activo patrimonial, según indicamos, se encuentra el ajuar doméstico. Su valor presunto, por disposición de la Ley, es el **tres por ciento** del valor total del patrimonio bruto, esto es, antes de deducir las cargas y las deudas (salvo casos excepcionales indicados en la norma). No obstante, si dicho valor total del patrimonio bruto supera la cifra de 20 millones de pesetas, al exceso se aplica el **cinco por ciento**.

La estimación del ajuar doméstico cubre los bienes muebles de uso particular, los efectos personales y los utensilios domésticos, según el Reglamento. Se incluyen también las joyas, obras de arte, automóviles o embarcaciones, siempre que su valor unitario no exceda de 250.000 pesetas. También según el Reglamento, el exceso sobre esa cantidad debe ser declarado como cualquier otro elemento patrimonial. Algunos problemas suscitan estas normas, tanto más cuanto el Texto del Reglamento difiere del texto legal. Pero el problema genérico principal consiste en su valoración presunta y alcance.

Nos referimos a la posible prueba de que tal ajuar no exista o de que su valor real sea menor que el estimado.

VALORACION DEL PASIVO PATRIMONIAL

Como se ha indicado, el pasivo patrimonial se compone de las deudas y obligaciones de carácter personal, así como de las cargas y gravámenes de naturaleza real cuando disminuyen el valor de los respectivos bienes. Se valoran por su nominal a la fecha del devengo.

De lo dicho se desprende que, en la declaración del patrimonio, se consigna su importe en esa fecha, cualesquiera que fueran las fluctuaciones durante el ejercicio. A estos efectos, conviene recordar que la disminución (y la cancelación) de las deudas durante el ejercicio dan lugar a la rectificación del saldo medio ponderado de la cuenta o depósito en que se cargó su importe. También se deduce que los intereses pagados no se consideran -en un concepto de renta y no de patrimonio- a estos efectos a no ser que, una vez vencidos y liquidados, se incorporen a la deuda. En todo caso tendrían reflejo patrimonial en la valoración de los saldos medios ponderados.

La normativa del impuesto añade reglas compensatorias un tanto sorprendentes, dado que la norma general comporta la valoración aislada de cada uno de los elementos activos y pasivos del patrimonio. En efecto, los saldos a favor del contribuyente de las cuentas corrientes y depósitos bancarios a 31 de diciembre se aplican, por disposición legal, a las deudas existentes en esa fecha, computándose el resto para determinar el saldo medio ponderado de dicha cuenta o depósito.

De igual manera, cuando la deuda existente a 31 de diciembre esté originada por préstamo o crédito, cuyo importe haya sido ingresado en cuenta corriente o depósito bancario, ambos conceptos se cancelan mutuamente; es decir, excluyendo el importe ingresado del cálculo del saldo medio ponderado y no computando la deuda en el pasivo patrimonial.

Ha de indicarse que estas dos normas benefician al contribuyente en cuanto los activos compensados suponen la disminución del patrimonio bruto y consiguientemente aminoran la estimación del ajuar doméstico; pero la primera norma puede perjudicarle en el caso en que la deuda pendiente a 31 de diciembre sea mayor que los saldos a esa fecha, en cuyo caso no podrá ser compensada en su totalidad. Quizás sea ésta una interpretación excesivamente restrictiva ya que la norma legal sólo dice que los saldos se aplicarán a las deudas y si sólo considera que el saldo sea mayor o igual que la deuda nada impide, técnicamente hablando, que el exceso de la deuda sea, a su vez, deducible -como parte del pasivo- una vez evaluado el patrimonio bruto. En cualquier caso, la dificultad de aplicar estas compensaciones y ajustes en los saldos medios ponderados invita a la mayoría de los contribuyentes a ignorar estos detalles.

BASE LIQUIDABLE

Sobre la base imponible, así determinada, se conceden ciertas reducciones en concepto de "mínimo exento", pero sólo pueden aplicarse a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal. Dichas reducciones se clasifican en atención a la situación familiar del sujeto pasivo, es decir, a su persona si vive solo, al matrimonio y a sus hijos.

La problemática suscitada por estas reducciones se centra, en primer lugar, en el propio concepto de familia; en segundo lugar, en el concepto de hijo; en tercer lugar, en la remisión que el texto hace al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, habida cuenta de su sustitución por el Impuesto actual; y, finalmente, a la ampliación de las reducciones a otros miembros de la unidad familiar. Cuestión distinta es la ampliación, en el tiempo, del importe de las deducciones para adaptarlas a la realidad económica.

a) **Reducción general:** El mínimo exento, aplicable al declarante, se cifra - en la Ley 50/1977- en cuatro millones de pesetas. No obstante, por aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1980 (Ley 42/1979), se aumentó a seis millones, cantidad que permanece hasta hoy.

Ese incremento, por Ley de Presupuestos, tuvo que ser prorrogado cada año por las sucesivas Leyes de Presupuestos, hasta que el texto original del artículo 7 fue modificado por la Ley 5/1983, de 29 de junio (de medidas urgentes en materias presupuestarias, financieras y tributarias). Aquella modificación inicial y sucesivas prórrogas presupuestarias (que también afectaron a las restantes reducciones, como veremos) suscitaron dudas sobre su posible inconstitucionalidad ya que, según la Constitución Española (artículo 134), las Leyes Presupuestarias no pueden crear tributos, pero sí modificarlos cuando así lo prevea una ley tributaria sustantiva. El Decreto-Ley 15/1981 pretendió cubrir esta laguna disponiendo que las reducciones en la base imponible pueden ser modificadas y prorrogadas por las Leyes de Presupuestos, zanjándose la cuestión con la nueva re-

dacción del artículo 7.

Queda por resaltar un resultado inesperado del incremento posterior del mínimo exento. Con perfecta coherencia, la ley 50/1977 dispone la obligación de presentar la declaración del impuesto a las personas físicas cuya base imponible resulte superior a cuatro millones de pesetas (art. 11), cifra igual a la fijada en concepto de mínimo exento (art. 7). En virtud de las sucesivas Leyes Presupuestarias el mínimo exento, como se ha dicho, aumentó a seis millones, no así, por pertenecer a otro artículo, el importe de la base imponible bajo el cual no se está obligado a presentar la declaración. De aquí que, con una base imponible entre 4 y 6 millones, el sujeto pasivo está obligado a presentar declaración aunque su base liquidable sea cero.

b) **Reducción por matrimonio:** Según el texto legal, en caso de matrimonio, siempre que no medie sentencia de divorcio o separación judicial, el mínimo exento se amplía a seis millones de pesetas; lo que equivale a decir que, por matrimonio, se concede una reducción de dos millones acumulables al mínimo exento. Desde 1980, esta reducción se elevó a nueve millones, con la misma problemática descrita anteriormente.

Para poder disfrutar de esta reducción se requiere que el vínculo matrimonial exista a 31 de diciembre o que, a esa fecha, la separación no haya sido formalizada judicialmente. No tienen, por tanto, derecho a este beneficio los solteros, divorciados y separados judicialmente; tampoco los viudos.

En puridad de conceptos, el derecho a esta reducción no va unido ni depende de la acumulación de patrimonios (ya trata-

da), pudiendo suceder que un casado no tenga, en su matrimonio, ninguno de los regímenes económicos citados en la acumulación, esto es, el de gananciales, el de comunidad de bienes y el de separación de bienes. Tal podría ser el caso del régimen de participación, también previsto en el Código Civil (art. 1411), por el que cada cónyuge adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por el cónyuge, aunque le corresponda la administración, disfrute y libre disposición de los bienes que le pertenecían antes del matrimonio y de los que pueda adquirir después. Si sus declaraciones son separadas, ¿quién se aprovecharía de la reducción por matrimonio?

Como también indicamos, la declaración conjunta o si se prefiere la acumulación de patrimonios, cuando procede, perjudica al matrimonio también por causa de esta reducción. En efecto, la reducción por matrimonio supone un mínimo exento conjunto de nueve millones; pero cada uno de los cónyuges, por separado, tendría un mínimo exento de seis millones.

c) Reducción por hijos menores: La reducción concedida por la ley 50/1977 consistía, originalmente, en 500.000 por hijo; pero desde 1980 -al igual de lo sucedido con las restantes reducciones- su importe se elevó a 750.000 pesetas.

Cuestión importante y, a su vez, accidentada es la determinación de los hijos a los que puede ser aplicada. Según el texto original, se tiene el derecho a la reducción por cada hijo menor de 25 años con derecho a desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Las vicisitudes no sólo provinieron de la derogación de dicho Impuesto General y consiguiente remisión al vigen-

te Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (afortunadamente, en este caso, una Orden Ministerial de 21 de diciembre de 1979 así lo aclaró) sino también de los efectos del artículo 14 de la Constitución Española, declarativo de la igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin discriminaciones (entre otras) por razón de nacimiento o por condición o circunstancia personal.

De esta forma, el concepto de "hijo menor" que da derecho a la reducción fue pasando por las distintas definiciones del Impuesto General sobre la Renta, del texto original al actual Impuesto sobre la Renta, del segundo Reglamento de este Impuesto adaptado a la Constitución (Reglamento de 3 de agosto de 1981) y, finalmente, de la nueva redacción dada por la ley 48/1985. La completa exposición de estas vicisitudes constituye, casi, un tema de investigación, por lo que sólo nos referiremos al principio y al final de este iter normativo para poder apreciar sus diferencias.

Según el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, artículo 36 (de su Texto Refundido de 1967), tenían derecho a la desgravación por cada hijo legítimo, natural reconocido o adoptado, salvo que fuera varón mayor de 25 años o, siendo de uno u otro sexo, estuviera casado o fuera religioso profeso o tuviera peculio con renta superior a 25.000 al año o percibiera rentas de trabajo superiores al mínimo exento del Impuesto sobre dichas rentas (a no ser que esa renta hubiera sido computada en los ingresos del padre de familia). Por su parte, el vigente Impuesto sobre la Renta (en la redacción dada por la Ley 48/1985 citada) reconoce el derecho a la desgravación por cada hijo o hija, salvo que sea mayor de 25 años o

forme parte de otra unidad familiar u obtenga rentas superiores a 100.000 pesetas anuales (excepto cuando integre la unidad familiar, esto es, cuando sea menor de edad y viva bajo la dependencia de los padres).

Sin duda, la variación más importante es la extensión a todos los hijos, sin discriminaciones. No en vano, el Código Civil, también modificado por ley 11/1981 de 13 de mayo, reconoce: La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código. Luego la reducción se concede por cada hijo (simplemente) si es menor de 25 años y no forma parte de otra unidad familiar (la otra salvedad, esto es, no tener rentas superiores a 100.000 salvo si integra la unidad familiar, parece referirse sólo a los hijos que tienen entre 18 y 25 años y cuentan ya con ciertos recursos propios aunque convivan con su anterior unidad familiar).

A su vez, no parece razonable reconocer esta reducción sólo a los matrimonios que se benefician de la anterior reducción, esto es a los matrimonios no divorciados ni separados judicialmente. Nada se dice de ello en los textos legales. Luego los divorciados y separados podrán beneficiarse de la reducción por hijos. El único problema será la atribución del derecho al padre o a la madre. Estimamos que la solución dada por la Orden Ministerial que hace de Reglamento (aunque nada diga la Ley 50/1977) es prudente y acorde con sus funciones de interpretación y desarrollo: En caso de divorcio o separación judicial, la reducción por razón de hijos se practica en el cónyuge bajo cuya patria potestad se encuentren. Sin embargo, el espectro de aplicabilidad es mucho más amplio, bastando con re-

mitimos al concepto de unidad familiar introducido por el vigente Impuesto sobre la Renta que ya expusimos.

Por otra parte, es patente que el derecho a reducción por razón de hijos no se corresponde ni deriva de la acumulación de patrimonios marcada por la Ley. Basta recordar que la acumulación (en cuanto a los hijos), se refiere a los menores no emancipados, y el derecho a la reducción llega hasta los 25 años. En consecuencia, la norma no piensa en supeditar la concesión del derecho a la existencia de una declaración conjunta.

d) Reducción por hijos en especiales circunstancias: A pesar de lo dicho, el sujeto pasivo puede obtener una reducción mayor que la anterior, pero también en razón de los hijos. Esta reducción empezó siendo de un millón de pesetas por hijo y, en la actualidad, se eleva a un millón y medio. Esta reducción no es acumulativa con la anterior, aunque sí con las concedidas como mínimo exento.

Como en la anterior reducción por hijos, la Ley 50/1977 delimitó el concepto y condiciones básicas, exigiendo además la desgravación en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Inútil es decir que las vicisitudes descritas en el caso anterior, también se precipitaron en el presente. Según aquella Ley, la reducción se concede por cada hijo invidente, gran mutilado o gran inválido física o mentalmente, o subnormal con derecho a desgravación. Afortunadamente, tales conceptos repetían los ya establecidos en dicho Impuesto General sobre la Renta que sólo añadía el que la desgravación se concedía aunque el hijo tuviera más de 25 años.

Por su parte, el vigente Impuesto sobre

la Renta (en el texto corregido por la Ley 48/1985) concede la desgravación por cada sujeto pasivo o, en su caso, por cada miembro de la unidad familiar, y por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no sea miembro de la unidad familiar, y siempre que estos últimos no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, que sean invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos, congénitos o sobreenvidados, en el grado que reglamentariamente se determine.

A la vista de esta norma, no especialmente brillante, conviene recordar que el Impuesto sobre el patrimonio sólo concede la reducción por hijos, no por otros miembros de la unidad familiar. Esto supuesto y estando en esas circunstancias (que serán definidas por normas sanitarias o de la Seguridad Social), la reducción se concede por cada hijo, sin límite de edad, que sea miembro de la unidad familiar (en este caso será menor de edad) o que no lo sea (salvo que posea ciertos medios). Anotamos la ausencia de otra posible condición: no pertenecer a otra unidad familiar y nos preguntamos si en la mente del legislador estaba conceder la reducción por un hijo casado o que vive aislado. Una interpretación global parece indicar que, en semejantes casos, o bien es sujeto pasivo o bien es integrante de otra unidad familiar. Y no parece dudoso que no puedan existir dos reducciones por una misma causa: en un caso por ser hijo, en el otro por ser sujeto pasivo o por ser miembro de una (otra) unidad familiar.

Ha de aplicarse a esta reducción lo dicho en la anterior respecto a acumulación de patrimonios y a las diversas situaciones de los padres que pueden beneficiarse de esta reducción en razón de sus hijos.

DEVENGO DEL IMPUESTO

Como es conocido, el Impuesto se devenga el último día del año natural, esto es, el 31 de diciembre y a esa fecha se refieren valores y situaciones (salvo en aquellos casos en que la Ley implícitamente, decide lo contrario, sobre todo en la estimación de algunos valores).

Sólo quisiéramos apuntar aquí dos cuestiones. La primera es que, devengándose el impuesto el último día del año natural, sólo se integran en el patrimonio los bienes y derechos poseídos a esa fecha. No, por tanto, los bienes y derechos de los que hubiera sido titular durante el año. Lo que podría invitar a desprenderse de ellos o, simplemente, a ocultarlos, evitando el pago del impuesto.

En realidad, la liquidación o enajenación de los bienes tiene su contrapartida, normalmente, en otros bienes o derechos, incluido el dinero en metálico (caja) que también debe ser y frecuentemente es declarado. Claro es que el dinero puede ser gastado o consumido antes de la fecha del devengo, sin que nadie pueda prohibirlo. Pero conviene recordar aquella presunción del artículo 2 de la Ley 50/1977: "Se presumirán que también forman parte del patrimonio los bienes y derechos de todas clases que hubieran pertenecido al sujeto pasivo durante el plazo transcurrido desde el anterior devengo salvo prueba de transmisión o reducción patrimonial".

No será fácil, en ocasiones, la prueba requerida, sobre todo si no existe el gasto o el consumo. Además, este es un punto de conexión muy sensible con el Impuesto sobre la Renta. En efecto, por una parte, no son disminuciones patrimoniales (y, por tanto, no aminoran la renta del

ejercicio), las debidas al consumo o liberalidades, ni las pérdidas no justificadas. Por el contrario, son incrementos de patrimonio, y como tales se computan en la renta del transmitente, las diferencias de valor que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa (como es el caso de las donaciones). Y, por otra parte, si posteriormente adquiriese algún bien o derecho con los fondos ocultados, deberá saber que las rentas puestas de manifiesto en adquisiciones onerosas y cuya financiación no se corresponda con la Renta y el Patrimonio declarados son incrementos de patrimonio no justificado y, por tanto, se incorporan como renta del ejercicio.

La segunda cuestión es que las normas sobre el devengo en el Impuesto sobre el Patrimonio no se corresponden con las del Impuesto sobre la Renta. En efecto, aunque en ambos el impuesto se devenga el último día del año natural, en Renta el período de imposición se extiende durante todo el año natural; no así en Patrimonio, y de ahí la ausencia de gravamen de los bienes poseídos durante el año pero no en su día final.

Pero, sobre todo, en el Impuesto sobre la Renta existen otros momentos de devengo y otros períodos, más breves, de imposición. Tal sucede en los casos de fallecimiento (del sujeto pasivo o del cónyuge o del padre o madre soltera), de separación matrimonial, o disolución o nulidad del matrimonio o, finalmente, del cese de la tutela de alguno de los hermanos tutelados. En tales supuestos, el Impuesto se devenga y liquida en la respectiva fecha y por período de imposición parcial e inferior al año natural; abriéndose uno nuevo, también parcial, hasta el 31 de diciembre, para los sujetos pasivos, según sus rentas y circunstancias.

Esto no sucede en el Impuesto sobre el Patrimonio, debiéndose esperar al último día del año para que cada sujeto pasivo declare su patrimonio, en parte resultante de aquellos acontecimientos. Se recuerda que la herencia yacente es un supuesto de Entidad sin personalidad jurídica propia (art. 33 de la Ley General Tributaria) sujeta al régimen de atribución. Lo que no impide frecuentes dificultades prácticas, por ejemplo, por desconocerse quienes serán los herederos, por no estar ultimado el cuaderno particional, por impugnaciones, etc.

ESCALA O TARIFA APLICABLE

La escala que se aplica a la base liquidable consta de nueve tipos marginales de gravamen que van desde el 0,2 por ciento al 2 por ciento. Es una escala de progresividad limitada, dado que los tipos crecen al aumentar el importe de la base liquidable, hasta llegar a un límite o tope máximo (2%) a partir del cual se convierte en proporcional. Dicha progresividad es fuertemente creciente aunque matizada por dos tramos de progresividad constante y uno más, el penúltimo, que marca una inflexión en la progresividad. Por otra parte, es una progresividad por escalones, de forma tal que a cada tramo de la base liquidable se aplica el tipo que corresponda, sin que se aplique a todo el resto de la base el tipo marginal.

Pero lo más destacable de la tarifa es que sus tipos de gravamen son moderadamente pequeños. Ello responde a la función que se atribuye al impuesto patrimonial, más de información, control y contraste, que simplemente recaudatoria. En efecto, para un patrimonio valorado en 3.500.000.000 de pesetas, el tipo medio efectivo sólo resultaría ser el 1,5%. Con un patrimonio de 500 millones, dicho tipo efectivo sólo llegaría al 0,69%.

De hecho, la recaudación del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, según las Cuentas de las Administraciones Públicas, ha sido la siguiente, añadiéndose, a efectos comparativos, las correlativas recaudaciones del Impuesto sobre la Renta:

44/1987, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su artículo 28,2 dispuso lo siguiente:

"La cuota íntegra de este Impuesto, resultante por aplicación de la escala, no podrá exceder, para los **sujetos por obli-**

	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985	1986	1987
I.P. *	15'2	17'8	13	13'4	13'3	8'9	9'7	9'1	12'1
IRPF	297'8	676'4	783'5	814'3	1102'7	1356'7	1494'1	1573'8	2292'9
IP/R	5'1%	2'6%	1'65%	1'64%	1'20%	0'65%	0'64%	0'57%	0'52%

LIMITE DE IMPOSICION EN RENTA Y PATRIMONIO

Por Ley 19/1978, de 18 abril, de reducción de la tarifa del Impuesto General sobre las Rentas de las Personas Físicas, se dispuso que, en ningún caso, la **cuota íntegra** resultante por aplicación de la escala podrá exceder del **40 por ciento** de la **base liquidable**, ni conjuntamente con la cuota correspondiente al Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o, en su caso, en Impuesto sobre el Patrimonio Neto, podrá exceder del **50 por ciento** de dicha base.

Antes de cualquier otro comentario, ha de remarcarse que esta disposición sí tuvo en cuenta la inminente posibilidad de promulgar un nuevo Impuesto sobre el Patrimonio Neto (lo que no ocurrió), pero no tuvo la previsión, si pretendía tener carácter permanente, de hacer otro tanto con el mucho más inmediato Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

gación personal del 40 por ciento de la **base imponible** ni, conjuntamente con la cuota correspondiente del Impuesto sobre el Patrimonio Neto, exceder del **55 por ciento** de dicha base. A estos efectos no se tendrá en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos comprendidos en los artículos 14 a 18 de esta Ley. Para la debida aplicación de esta limitación, la declaración y liquidación de ambos impuestos se realizará simultáneamente",

Esta norma se mantuvo en los términos descritos durante cuatro ejercicios; pero, posteriormente, por las respectivas Leyes de Presupuestos anuales, el límite conjunto se elevó 65 por ciento en 1983 y posteriormente al 70 por ciento. De la misma forma, el límite particular del Impuesto sobre la Renta se elevó al 42 por ciento en 1982, al 45 por ciento en 1983 y, finalmente, al 46 por ciento.

Por esta última circunstancia, la Ley

Tanto el Impuesto General sobre la

* Notas: I.P. = Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.
IRPF = Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
Cifras en miles de millones.

Renta de las Personas Físicas como el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio definían como BASE LIQUIDABLE el resultado de aplicar ciertas reducciones en la base imponible (en el impuesto General sobre la Renta, por el patrimonio familiar mobiliario o agrícola que se pretendía fomentar; y en el Impuesto sobre el Patrimonio, por las conocidas reducciones en razón de mínimo exento, por matrimonio y por hijos). En el actual Impuesto sobre la Renta ese concepto ha desaparecido, existiendo sólo la base imponible. Por su parte, la CUOTA INTEGRAL es el resultado de aplicar la tarifa o escala a la base imponible o, en su caso, a la liquidable. Sobre esta cuota íntegra se aplican las desgravaciones que concede la normativa aplicable, las retenciones y los pagos efectuados a cuenta.

Supuesto lo anterior, la cuota íntegra no puede exceder del primer límite que corresponda (40, 42, 45 ó 46, según el ejercicio) sobre la base imponible (antes, sobre la base liquidable) del Impuesto sobre la Renta vigente; ni conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre el Patrimonio del segundo límite (50, 55 65 ó 70, según el ejercicio) sobre la misma base. Conviene precisar tres aspectos o consecuencias. En primer lugar, si la base imponible (en su momento, liquidable) del Impuesto sobre la Renta fuese negativa, el sujeto pasivo, obviamente, no pagaría por dicho impuesto ni tampoco por el Impuesto sobre el Patrimonio; lo que si desde el punto de vista jurídico es irreprochable, por ser consecuencia directa de la norma, desde el punto de vista

social puede provocar no pocas dudas (de ahí la corrección que veremos en el tercer aspecto). En segundo lugar, la normativa producida por el Ministerio de Hacienda ha interpretado que, cuando concurren ambos impuestos, primero se exigirá la cuota que proceda liquidar del Impuesto sobre la Renta (hasta el límite que unilateralmente le corresponde) y, posteriormente, la parte de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta cubrir el segundo límite. Y, en tercer lugar, será necesario tener en cuenta aquel inciso del artículo 28,2 del Impuesto sobre la Renta (en su antigua redacción y en la actual) por el que no se debe tener en cuenta la parte del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos comprendidos en los artículos 14 al 18 de dicha ley, es decir, rendimientos del trabajo, rendimientos de capital (incluidos los rendimientos reales o imputados de los inmuebles urbanos ocupados o desocupados) y rendimientos de actividades empresariales y profesionales.

Curiosamente, la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, en su artículo 88, modificó la tarifa del Impuesto sobre la Renta aplicable en el ejercicio 1987 (y manteniendo los citados límites en el 46 y 70 por ciento); pero, en el mismo artículo, aprobó una nueva escala para el ejercicio 1988, mencionando sólo el límite conjunto (70%) pero no el particular del Impuesto sobre la Renta.